

ORDENANZA N° 379/86.-

Ramallo, 1 de Diciembre de 1986

VISTO:

Que la Municipalidad de Ramallo, no cuenta con un tribunal que ejerza la administración de justicia contravencional; Y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario crear los organismos administrativos adecuados a las circunstancias actuales.

Que tales necesidades se sustentan en un crecimiento poblacional, económico y social del distrito, que deviene en una intensa actividad en la aplicación de justicia municipal.

Que la celeridad y eficacia que debe reunir la prestación de justicia contravencional, no legrarse con el actual sistema, en virtud de la cuantía y diversidad de tareas que deben afrontar los funcionarios, a quienes el régimen actual encomienda tal responsabilidad.

Que en el artículo 18° de la Ley 8751/77 se establece que la organización de la justicia de faltas se regirá por lo que disponga dicha Ley, la cual consagra en el artículo 19° la facultad del Departamento Deliberante para disponer la creación de juzgados de faltas.

Que es indudable, que la justicia de faltas debe ser ajustado a un mecanismo que permita a las autoridades contra con un instrumento legal acorde a las disposiciones constitucionales vigentes y adecuados a la evolución producida en el ámbito comunal.

Que con tal motivo es imprescindible adoptar medidas que faciliten la gestión en tal sentido, tanto en orden estrictamente jurídico, como en el económico, financiero y contable. Por todo lo expuesto, correspondiente entonces así determinarlo, sancionado el instrumento legal que haga factible la concreción de las necesidades apuntadas;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Créase el TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS del Partido de Ramallo, con los alcances y competencias previstos en la presente Ordenanza.

TITULO I **DE LA COMPETENCIA Y ALCANCES DEL TRIBUNAL**

ARTICULO 2°: El tribunal Municipal de Faltas será competentes en el juzgamiento y sanción de las contravenciones a las normas emanadas del poder de policía municipal y a las disposiciones Nacionales y Provinciales cuya aplicación haya sido delegado en la Comuna, con excepción de las sean imputadas a menores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 3°: El Tribunal Municipal de Faltas estará compuesto por un (1) juzgado, el cual estaría cargo de un juez de Faltas designado por el Intendente Municipal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 4°: El juez será asistido por un funcionario con el cargo de secretario, con categoría de jefe de departamento, que ejercerá la jefatura del personal del juzgado y tendrá la facultad de certificar con su firma las diligencias cuya realización la ordene o encomiende el juez. Para ser secretario se requerirá ser mayor de edad y tener conocimientos relativos a tareas administrativas o judiciales.

ARTICULO 5°: El tribunal de Faltas organizará y llevará un Registro de Contraventores, debiendo elevar al D.E. una estadística anual confeccionada sobre la base de las constancias asentadas en aquel. Asimismo distará un reglamento interno, sobre normas de funcionamiento y superintendencia y elaborará una Memoria Anual que elevará a conocimiento del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 6°: El Tribunal de Faltas funcionará durante todo el año, en forma continua desde las 7 a las 13 Hs.

ARTICULO 7°: La retribución del juez de faltas será como mínimo el equivalente a la fijada para el cargo de Director.

TITULO II DE LOS GASTOS Y DESIGNACION DEL PERSONAL

ARTICULO 8°: Los gastos que demande el sostenimiento del Tribunal de Faltas, se atenderán con cargo al Presupuesto Municipal. El Personal de dicho Tribunal, que fije el presupuesto de la Comuna, será designado por el Intendente Municipal, con aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

TITULO III DEL JUEZ

ARTICULO 9°: Para ser designado Juez de faltas se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo.
- c) Poseer Título de Abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida oficialmente.
- d) Acreditar un mínimo de tres años en ejercicio de la profesión o el desempeño de cargo, por igual período, en la justicia Nacional o Provincial, desde la inscripción de la matrícula.

ARTICULO 10°: No podrá ser designado Juez de Faltas:

- a) Los inhabilitados por sentencia Judicial firme.

- b) Los quebrados o concursados civilmente que no hayan sido definitivamente rehabilitados.
- c) Los que tengan pleitos pendientes con la Municipalidad.
- d) Los que hubieran sido exonerados o dejados cesantes de la administración Pública, Nacional, Provincial o Municipal o tuviesen causas pendientes hasta tanto sean resueltas definitivamente.
- c) Los que estuvieren ocupando algún cargo público Nacional, Provincial o Municipal o los que se encontrasen en relación de dependencia con algunas de las Administraciones mencionadas, excepción hecha del ejercicio de la docencia.

ARTICULO 11°: El Juez de Faltas no podrá ejercer el comercio, realizar actividades políticas, ni actuar como letrados en las causas en que la nación, las Provincias, o las Municipalidades sean parte.

ARTICULO 12°: Son causales de remoción del juez de faltas, las siguientes:

- a) La Comisión de delitos.
- b) El retardo reiterado o injustificado en la administración de justicia.
- c) Los desordenes de conducta.
- d) El incumplimiento de las disposiciones que fijan las incompatibilidades del cargo.
- e) Inasistencia reiterada, no justificada.
- f) Negligencia a dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- g) Ineptitud.

ARTICULO 13°: El Juez de Faltas designado de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, prestará juramento ante el Intendente Municipal y gozarán de inmovilidad en el cargo salvo las causas de remoción expresamente determinadas.

ARTICULO 14°: El juez de Faltas solo podrá ser removido de su cargo en virtud de sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, cuando fueron hallados incurso en alguno de los hechos previstos en el artículo 12° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 15°: El Tribunal de Enjuiciamiento será integrado por un representante del Departamento Ejecutivo designado por el Intendente Municipal, un abogado de la Asociación de Abogados de Ramallo o de la lista del juzgado de Paz Letrado de Ramallo para sortear las designaciones para ejercer el Ministerio Público y otras o un abogado designado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Nicolás o designado por sorteo a realizarse en acto público. El Tribunal procederá en virtud de acusación fundada por escrito de cualquier interesado, el que deberá comparecer a la primera citación o ratificar la denuncia bajo apercibimiento de desistimiento y multa. El tribunal mediante resolución fundada que así lo aconsejará podrá suspender previamente al Juez o decretar su disponibilidad con goce de sus haberes por el término que dure el proceso. La suspensión no podrá exceder en ningún caso los noventa días corridos desde su aplicación.

El Tribunal contará con un término de quince días hábiles prorrogables por cinco días más, para realizar la investigación de los hechos, la que tendrá carácter de instrucción sumaria y será secreta.

Vencido dicho término y agotada la labor instructora podrá decretar el sobreseimiento del denunciado o su acusación solicitando el procesamiento. En este último caso dará traslados al imputado de la denuncia y la conclusión instructora, para que dentro de los quince días hábiles desde su notificación por cédula presente su defensa conjuntamente con la prueba de que intente valores para ello.

El Tribunal ordenará la producción de las medidas probatorias ofrecidas y dentro de los quince días hábiles, la clausura del período de prueba, salvo que dispusiere alguna medida para mejor proveer. En este caso, el período de prueba se ampliará en otros cinco días hábiles. Clausurado que fuera el período de prueba, se citará a las partes a una audiencia pública a llevarse a cabo dentro de los cinco días subsiguientes. En dicha audiencia deberán comparecer el denunciante y el imputado. La incompetencia sin justa causa del denunciante se sancionará con multa juzgándose en rebeldía al imputado en el caso que sea éste el que no compareciere.

ARTICULO 16°: Dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia mencionada en el artículo anterior de la presente, el tribunal dictará sentencia la que será apelable ante el Intendente Municipal, dentro de los cinco días de notificada las partes. Si fuere condenatoria, la sentencia sólo declarará la cesantía del juez. La apelación deberá ser fundada, siendo de carácter definitivo la resolución que dicte al Departamento Ejecutivo Municipal; sin perjuicio de los derechos que asistan a las partes para recurrir a la Vía Contencioso administrativa. Serán de aplicación supletoria a las Leyes Provincial que rigen la materia.

ARTICULO 17°: La presente Ordenanza comenzará a regir a los noventa (90) días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 18°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESION ORDINARIA DE PRORROGA DEL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 1986.

Modificada Ord. 461/87;